



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 593-2018-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 178-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 04 de diciembre de 2019.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 128899-2019¹ obrantes en autos, interpuesto por EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA ROSA DE JICAMARCA S.A. (en adelante, la inspeccionada) contra el Auto Sub Directoral N° 207-2019-MTPE/1/20.41², de fecha 15 de julio de 2019 (en lo sucesivo, el auto apelado), el cual, fue expedido en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 293-2018-MTPE/1/20.4⁴ y del Informe Final N° 63-2019-MTPE/1/20.49-IF, el inferior en grado impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/54 157.50 (Cincuenta y cuatro mil ciento cincuenta y siete con 50/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: *i)* No acreditó el registro en las planillas de pago desde su fecha de ingreso 15 de marzo de 2017; *ii)* No acreditó el régimen de seguridad social en salud desde su fecha de ingreso el 15 de marzo de 2017; *iii)* No acreditó el régimen de seguridad social en pensiones desde su fecha de ingreso el 15 de marzo de 2017; *iv)* No acreditó el pago de las gratificaciones por fiestas patrias y navidad del año 2017; *v)* No acreditó el pago de las bonificaciones extraordinarias de las gratificaciones por fiestas patrias y navidad del año 2017; *vi)* No acreditó haber efectuados los depósitos de la compensación por tiempo de servicios (CTS) de los periodos vencidos en mayo y diciembre de 2017; *vii)* No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento sobre la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden socio laboral de fecha 11 de mayo de 2018; afectando con estas infracciones a un (01) trabajador Moisés Ismael Berrospi León;

Segundo: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley que prescribe “La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. (...)”, puede declarar de oficio la nulidad del acto administrativo que incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la primera norma acotada, reponiendo el estado del mismo, al momento en que se produjera la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el artículo 227° de la referida Ley⁶;

1 De 55 a 60 de autos.

2 De fojas 53 de autos.

3 Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

4 De fojas 01 a 08 del expediente sancionador.

5 Ley del Procedimiento Administrativo General.

6 Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 593-2018-MTPE/1/20.41

Tercero: Que, de la revisión de los actuados se observa que la Resolución Sub Directoral N° 154-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 29 de mayo de 2019 (en adelante, la Resolución Sub Directoral) fue notificada mediante Cédula de Notificación N° 37890-2019⁷, consignando la fecha y hora, así como, las características del inmueble; sin embargo, del cargo de la citada Cédula⁸ presentada por la inspeccionada, se advierte que aparece en blanco sin haberse consignado los requisitos de ley; si bien, el cargo original consigna que la notificación se realizó el 07 de junio de 2019 a horas 10.50 a.m., de la revisión del cargo de la cédula presentada por la inspeccionada, se advierte que no concuerda, manifestando la inspeccionada que fue notificada el día 11 de junio de 2019;

Cuarto: Que, en este escenario, nos encontramos ante el supuesto de una notificación defectuosa, de manera que, no se ha notificado válidamente la Resolución Sub Directoral, a fin que la inspeccionada presente su recurso impugnativo oportunamente, en observancia de lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS⁹. En este entendido, es de aplicación lo previsto en el artículo 26° del citado TUO, que refiere sobre las notificaciones defectuosas: 26.1 “En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado”. Sobre el particular, vemos que la inspeccionada no ha sido debidamente notificada con la Resolución Sub Directoral, de manera que, no da certeza que haya tomado conocimiento del pronunciamiento de la autoridad sancionadora;

Quinto: Que, de este modo, el Auto apelado, en el que en sus considerandos consigna: “CUARTO: (...) el sujeto inspeccionado presentó su recurso de reconsideración signado con Hoja de Ruta N° 100903—2019, de fecha 02 de julio de 2019, que obra de fojas 48 a 52 de autos, contra la Resolución Sub Directoral que nos ocupa; sin embargo, el mismo venció el 28 de junio de 2019, por lo que, el sujeto inspeccionado no hizo uso de su derecho dentro del plazo establecido, toda vez que, presentó sus descargos de manera extemporánea. QUINTO: Que, en este sentido, su pedido no es materia de atención en el presente procedimiento administrativo sancionador (...) corresponde a este Despacho Declarar: IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración solicitado por el sujeto inspeccionado” contraviene de forma manifiesta el Principio de Observación del Debido Proceso, recogido por el inciso a) del artículo 44° de la Ley, el mismo que, señala que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que, les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, debidamente fundada en hecho y en derecho;

Sexto: Que, estando a lo antes expuesto y conforme con lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que establece como causal de nulidad de los actos administrativos, los contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, resulta procedente que este Despacho declare la nulidad de oficio del auto apelado, dejándose sin efecto la

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

⁷ A fojas 45 de autos.

⁸ A fojas 52 de autos.

⁹ 21.3 “En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado;



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 593-2018-MTPE/1/20.41

sanción económica impuesta, reponiéndose el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, debiendo el inferior jerárquico emitir nuevo pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración interpuesto por la inspeccionada, con arreglo a ley;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley; avocándose el suscrito por disposición superior;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULO, el Auto Sub Directoral N° 207-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 15 de julio de 2019, emitido por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que declara Improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la inspeccionada, dejando sin efecto la multa impuesta, y a salvo el valor probatorio de la documentación que no incida en la causal sancionada, debiendo el inferior en grado emitir nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la Subdirección de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA,
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/mar